



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1359/2020

ACTORA: *****
*****, albacea del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO)

Aguascalientes, Aguascalientes, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1359/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. ***** en su calidad de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

Se señalan como tales los siguientes:

1.- El Estado de Cuenta con número de Folio ***** el cual anexo en original a la presente expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el día 21 de Agosto de 2021 en el cual se mencionan unos supuestos adeudos a cargo de mi representada por concepto del impuesto a la propiedad raíz, relativo a la cuenta predial ***** por los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 mismos que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieron.

2.- El Estado de Cuenta de Impuesto Predial expedido en la página de Internet del Municipio de Aguascalientes y que se muestra a continuación:

(se inserta imagen del estado de cuenta respecto al inmueble de cuenta predial y ejercicios fiscales impugnado, que fuera obtenido a través de la página de internet del Municipio de Aguascalientes)

Respecto a los anteriores actos administrativos, la suscrita manifiesta no conocer las resoluciones en donde se consignen los mismos, pues es el caso que en fecha 21 de Agosto de 2020, la impetrante accedió a la página de internet del Municipio de Aguascalientes, a realizar diversos trámites administrativos, procediéndose a ingresar a la cuenta predial y en contenido de dicha página, se mostraba un estado de cuenta en el cual se mencionaban unos supuestos adeudos a cargo de mi representada por concepto del impuesto a la propiedad raíz, relativo a la **cuenta predial ***** por los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y años anteriores** mismos que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieron.

Así mismo la suscrita manifiesta no conocer la resolución en donde supuestamente se le asignó un presunto valor catastral de \$2'355,959.75 al inmueble ubicado en Alfonso Avalos de Saavedra #614 Fraccionamiento Jardines de la Luz de Aguascalientes, de esta ciudad de Aguascalientes pues es el caso que en fecha 21 de Agosto de 2020, la impetrante accedió a la página de internet del Municipio de Aguascalientes, a realizar diversos trámites administrativos, procediéndose a ingresar a la cuenta predial y en el contenido de dicha página, se mostraba un estado de cuenta del impuesto a la propiedad raíz en el cual se mencionaba que el inmueble mencionado líneas arriba, supuestamente tenía un presunto valor catastral de \$2'355,959.75, valor catastral del que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieren.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. En fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se admitió



a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo de fecha *treinta de septiembre de dos mil veinte*, se recibió las contestaciones de demanda, admitiendo las pruebas en términos del referido acuerdo y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de fecha *cuatro de noviembre de dos mil veinte*, se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo.

V. Por auto de fecha *nueve de diciembre de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el día *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada se acredita con la

determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, en fecha *siete de agosto de dos mil veinte*, respecto a la cuenta predial *****.

Prueba que obra de la foja 25 a la 38 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3° y 47.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al efecto, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, hace valer que se debe entender que la actora consintió los actos en virtud de que no promovió el medio de defensa en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020.

Es cierto que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario el acto impugnado objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:



ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala.

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invocó la autoridad demandada.

Sigue argumentando que el estado de cuenta exhibido como prueba por la parte actora no es un acto administrativo al no causarle perjuicio alguno a sus intereses, ya que no cumple con lo establecido por el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Si bien es cierto que el estado de cuenta que la parte actora acompañó a su demanda, no constituye en sí misma, una resolución definitiva por la que se determinó el crédito fiscal impugnado; no menos cierto lo es que de la demanda en su conjunto se advierte que es voluntad de la actora, impugnar la determinación de los impuestos a que se refiere tal documental y no el estado de cuenta como acto con destacada autonomía.

Luego, el hecho de haber tenido conocimiento de los actos impugnados mediante el estado de cuenta que se acompañó a la demanda, permite a la actora impugnar la determinación del crédito fiscal a que se refiere dicho documento y su respectiva notificación que dijo desconocer.

Por su parte, la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado aduce la falta de interés legítimo de la parte actora en primer lugar porque ha transcurrido el término de quince días a que se refiere el artículo 28, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, aduciendo que la parte actora expresó en su

apartado de hechos que conoció del acto impugnado el *veinte de febrero de dos mil veinte*, por lo que ya habían transcurrido los quince días señalados.

Lo que resulta infundado, puesto que, en primer lugar, el actor manifiesta que en fecha *veintiuno de agosto de dos mil veinte* conoció del crédito fiscal que se le imputa y no de la determinación de este, sin que la autoridad demandada haya exhibido notificación alguna de la determinación o prueba alguna para que se probara que conoció de ésta en diversa fecha, además de que la demanda fue presentada el día *veintiséis de agosto de dos mil veinte*.

Aunado a que las prueba a que hace referencia tiene como fecha de emisión *veintiuno de agosto de dos mil veinte*, por medio de la cual se hizo sabedor del crédito que deriva de la determinación del impuesto que dice desconocer, y dado que la autoridad no acredita habérsela notificado, como ya se dijo, ante tal desconocimiento, no puede darse el supuesto de la extemporaneidad, en virtud de que, según se desprende de autos, se encontró en tiempo y forma de impugnar al dársele a conocer la multicitada determinación al corrérsele traslado con las contestaciones a la demanda realizadas por las autoridades demandadas.

En segundo lugar en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1359/2020

dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE
NULIDAD RESPECTO DE LA CUENTA *****

CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIO FISCALES 2012, 2013, 2014, 2015, 2017, 2018 Y 2019.

Por ser una cuestión de estudio preferente, se procede a estudiar los argumentos señalados por la parte actora en el apartado denominado **PRESCRIPCIÓN** de su escrito inicial de demanda, en el que refiere que estado de cuenta con número de folio *********, se puede constatar el cobro de las cantidades por conceptos de impuesto predial, multas, recargos y actualizaciones relativas a los ejercicios fiscales del *dos mil doce al dos mil quince*, lo que resulta en su totalidad improcedente, por estar actualmente prescrito, ya que la autoridad cuenta con el término de cinco años para ejercer el cobro de cualquier impuesto, derecho, multa recargo, actualización, gasto, robusteciendo su dicho con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación o su equivalente en el Código del Estado, que establece que los créditos fiscales prescriben, entre otras causas, por el transcurso de cinco años, sin que la autoridad haya intentado hacerlo válido o cobrarlo.

Es **FUNDADO** el anterior argumento, ya que el documento objeto de la impugnación que nos ocupa, contempla la determinación y requerimiento de pago por concepto del impuesto a la propiedad raíz, del año dos mil doce al dos mil veinte, mismos que por lo que hace a los relativos a los ejercicios fiscales del 2012 al 2015, debieron cumplirse dentro del periodo comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo, de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, respectivamente, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, que a la letra señala:

***ARTÍCULO 49.-** Este impuesto se pagará en forma anual dentro del periodo comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo (...).*

Así, el término para que opere la prescripción que aduce la parte actora, comenzó a correr a partir de la fecha en que el Impuesto a la Propiedad Raíz (Predial), para el ejercicio fiscal correspondiente a cada año en mención, fue exigible. Por lo que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

considerando que el impuesto a la propiedad raíz debe pagarse en el término indicado, al no verificarse el pago en el plazo establecido por el artículo citado, se vuelve legalmente exigible su cobro por parte de la autoridad exactora, de modo tal, que es a partir del primer día hábil del mes de abril de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, respectivamente, que al no haberse efectuado el pago, la autoridad puede requerirlo, siendo desde esa misma fecha a partir de la cual comienza a correr el término de cinco años relativo a la prescripción de los correspondientes créditos fiscales, previsto en el artículo 51 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

ARTÍCULO 51.- Los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue por prescripción el derecho de los particulares a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, que señala el artículo 100 de este Código. Este término se contará a partir del día en que el contribuyente efectuó el pago.

La prescripción del crédito fiscal produce la prescripción simultánea de los recargos y los gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fue exigible.

Feneciendo dichos términos el último día hábil del mes de marzo de los años 2017, 2018, 2019 y 2020; respectivamente, sin que de las constancias que obran en autos se advierta que se hubiere interrumpido en ningún caso en términos del artículo 53 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes¹, el plazo de cinco años que se requiere para que opere la prescripción de dichos créditos fiscales que se le requieren a la parte actora, por lo que hace a los ejercicios fiscales en comento.

Luego, si del dicho del actor, que no fue desvirtuado por las demandadas, se advierte que conoció el crédito fiscal en su contra el día veintiuno de agosto de dos mil veinte, es factible deducir, que el

¹ **ARTÍCULO 53.-** El término de la prescripción **se interrumpirá:**

I.- Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación y cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.

III.- Por cualquier gestión de cobro formulada por escrito que los interesados hagan ante las autoridades fiscales.

De estos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

En estos casos, el nuevo plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que cese la interrupción.

cobro correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 a 2015 ha prescrito, por haber transcurrido más de cinco años para su cobro, contados a partir de la fecha en que cada crédito fue exigible; sin que dicho plazo se haya interrumpido en términos del citado artículo 53 del Código Fiscal del Estado.

Al efecto es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia, que este Tribunal comparte, de la novena época, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIV; septiembre de 2011; Tesis 2a./J. 150/2011; Pág. 1412; Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.

En tal tesitura, se dice que la obligación tributaria que tenía la parte actora respecto a los ejercicios fiscales de 2012 al 2015, se ha extinguido toda vez que han prescrito dichos créditos fiscales, ello de conformidad con el artículo 42, fracción III del Código Fiscal del Estado, que a la letra dice:

Artículo 42.- La obligación tributaria se extingue por:

(...)

III.- Prescripción.



(...).

Ahora bien, por lo que respecto a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, la parte actora manifiesta desconocer la resolución determinante impugnada.

En virtud de lo anterior, ésta Sala mediante auto de radicación de demanda, requirió a las demandadas para que exhibieran las resoluciones impugnadas y su constancia de notificación, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En cumplimiento a dicho requerimiento, las autoridades demandadas al producir contestación de demanda, exhibieron la resolución determinante de los créditos fiscales para el ejercicio fiscal y cuentas prediales impugnadas de estudio en el presente considerando, así como los avalúos catastrales que supuestamente sirvieron de base para el cálculo de dichos créditos, documentación que le fue dada a conocer a la parte actora, para que formulara ampliación de demanda.

Mediante escrito de ampliación de demanda, la parte actora expresa en el **SEGUNDO** concepto de nulidad, que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que los valores catastrales utilizados en la *Determinación del impuesto a la propiedad raíz* por la Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes es discordante con los valores catastrales establecidos en los *avalúos* emitidos por el Instituto Catastral.

Son **FUNDADOS** los conceptos de anulación, toda vez que la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz para las cuentas prediales de estudio en el presente considerando, es ilegal ya que los valores catastrales expresados en los *avalúos* catastrales son discordantes de los expresados en la determinación de los créditos fiscales impugnados.

Se afirma lo anterior, porque en la *Determinación del impuesto a la propiedad raíz* de fecha *siete de agosto de dos mil veinte*, relativa a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 para la cuenta predial ***** impugnada, —fojas 25 a la 38 del expediente—; se tomó como base para el cálculo de las contribuciones, un valor catastral distinto al expresado en los avalúos catastrales emitidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado) que obran de la foja 53 a la 55 del expediente, como a continuación se relaciona:

Cuenta Predial	Cuenta Catastral	Ejercicio Fiscal	Valor Catastral contenido en la Determinación del Impuesto	Valor Catastral contenido en el Avalúo Catastral
		2017	\$2'355,959.75	\$1'553,849.74
	*****	2018	\$2'355,959.75	\$1'963,905.11
	*****	2019	\$2'355,959.75	\$1'993,953.44

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, con los avalúos catastrales que le sirvieron de base y su constancia de notificación, sin que los exhibidos cumplan con tales extremos por no corresponder a los valores catastrales utilizados para la determinación de los impuestos.

Por lo que al ser omisas en adjuntar los avalúos sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal 2019 para las cuentas prediales impugnadas de estudio, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- *Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

[Lo resaltado es propio de la sentencia.]

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los que constan los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo de las contribuciones combatidas, impidió al demandante la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido los avalúos catastrales que sirvieron de base para la resolución determinante de impuesto predial, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de estos actos impugnados.

Al haber resultado fundados los conceptos de nulidad en la parte que se analizan, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RESPECTO DE LA CUENTA *** CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020**

Por lo que respecta al ejercicio fiscal correspondiente al 2020, expresa la parte actora en su ÚNICO del escrito inicial de demanda y TERCERO del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían².

Aduce la parte actora en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que la resolución determinante impugnada es ilegal, toda vez que la misma es desconocida por ella, ya que nunca ha sido legalmente notificada.

Mediante auto de radicación de demanda, esta Sala requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las resoluciones impugnadas.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, exhibió la resolución para la cuenta objeto de estudio en el presente considerando, no obstante ello, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, omitió exhibir el avalúo catastral que corresponde a dicha cuenta predial de estudio.

En el TERCERO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, expresa la parte actora que la resolución impugnada resulta ilegal, ya que al omitir la exhibición del avalúo catastral por parte de la demandada Secretaría de Gestión Urbanística,

²Al respecto, véase tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1359/2020

Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, se le deja en estado de indefensión al verse impedido de corroborar que la base del impuesto haya sido debidamente calculada en la resolución determinante.

Los argumentos de estudio resultan FUNDADOS, toda vez que las autoridades demandadas fueron omisas en exhibir la resolución determinante del impuesto impugnado de estudio en el presente considerando con el avalúo catastral que le sirvió de base y ante tal omisión, se concluye que las autoridades fiscales demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte accionante, esto, porque al no haber exhibido el referido avalúo, le impidieron que pudiera formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo de dicha resolución.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir las constancias de los actos impugnados, cuando les fueron requeridos por ésta Sala, en virtud de la negativa de la parte actora, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para cobrarle la contribución, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, lo cual constituye una violación de fondo, en términos de lo establecido por el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RESPECTO DE LA CUENTA *****
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016

Al formular su demanda, la parte actora señala el desconocimiento de la resolución determinante impugnada, por lo que, mediante auto de radicación de demanda, esta Sala requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las resoluciones impugnadas.

En la especie al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió la Determinación del impuesto a la propiedad raíz relativa a la cuenta predial *****, correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 al 2020, incluyendo el ejercicio fiscal que nos ocupa -2016-, mientras que la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, exhibió el avalúo correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

De las documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera, sin embargo, como se advierte de su escrito de ampliación de demanda no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de las documentales que exhibiera la autoridad demandada respecto al ejercicio fiscal en análisis —resolución determinante y avalúo catastral—, pues de los argumentos vertidos al inicio del presente Considerando, se obtiene que la actora únicamente manifestó el desconocimiento de la resolución determinante impugnada.

Por tanto, **no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular**, el hecho de no conocer el acto que diera origen a la misma —resolución determinante—, pues al haber exhibido las demandadas junto a sus respectivas contestaciones la determinación del impuesto a la propiedad raíz junto con su respectivo avalúo catastral, se reitera que es en ampliación de demanda donde está en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de tales actos; respetando así, su garantía de audiencia.

Por lo anterior, toda vez que en la especie *el juicio*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1359/2020

contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada en comento, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dichos actos administrativos de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tienen una presunción de legalidad, que al no haber sido atacadas por el inconforme, prevalecen, declarándose su VALIDEZ.

OCTAVO.- Al resultar parcialmente fundados los conceptos de nulidad de la parte actora, y en virtud de la conducta procesal asumida por las autoridades demandadas, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal contenido en la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (predial) respecto de los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2017, 2018, 2019 y 2020 correspondiente a la cuenta predial número *****; clave catastral ***** , emitida en fecha *siete de agosto de dos mil veinte*, por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, y por lo que respecta al ejercicio fiscal 2016, la VALIDEZ del acto impugnado.

Por las razones que informan este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la *Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz* para los ejercicios fiscales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2017, 2018, 2019 y 2020, en términos de lo analizado en el Quinto y Sexto Considerandos del

presente fallo.

TERCERO.- Se declara la VALIDEZ de la *Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz* para el ejercicio fiscal 2016, en términos de lo analizado en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de marzo de dos mil veintiuno. Conste.-

L'EFM/mfpa



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1359/2020** dictada en **cinco de marzo de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **nueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, II, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.